



PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: AGRINAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE HERNANDEZ ARENAS
VINCULADO: SINTRAIMAGRA SECCIONAL CARTAGENA
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00103-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia se encontraba programada para el 6 de marzo de 2023 audiencia especial de fuero sindical, la cual no se pudo llevar no se encontraba trabada la litis en debida forma, igualmente informo que la parte demandante allegó memorial con constancia de envío de citatorio y aviso a la organización sindical que pertenece el demandado, así como también solicitud de impulso procesal de fecha 30 de marzo y 8 de mayo de 2023, a fin de que se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el despacho que en efecto lo procedente sería restudiar la solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a cabo audiencia especial de fuero sindical, sin embargo, observa el Despacho falencias en la notificación efectuada al sindicato que pertenece el demandado Enrique Hernández, esto es Sintraimagra, por lo que pasará a estudiar su validez.

Sea lo primero mencionar que en audiencias llevadas a cabo el 31 de agosto y 2 de noviembre del año 2022, este Despacho al percatarse de la falta de comparecencia en este proceso de la Organización Sindical Sintraimagra, encontró que la notificación a ella efectuada adolecía de errores, y en tal sentido, ordenó a la parte demandante rehacer la notificación en debida forma de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable, pese a esto, y en vista que los errores en la notificación se mantuvieron, en audiencia llevada a cabo el 2 de diciembre del año 2022, se instó enérgicamente a la parte demandante a fin de que realizara la notificación en debida forma, obsérvese entonces que la orden de notificación se ha dado en tres oportunidades sin que la parte quien tiene la carga de hacerla efectiva lo haya realizado en debida forma.

Revisados los dos escritos aportados en fecha 6 de marzo del 2023, tenemos que en efecto la parte demandante allegó notificación por aviso a la Organización Sindical, sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha tenido comunicación por parte del sindicato, el Juzgado no podrá aceptar su validez por cuanto que la misma no satisface las reglas de notificación aplicables en materia laboral, las cuales al ser de carácter especial prevalecen sobre las generales. Sin embargo, esto no impide que se deba hacer uso de las mismas de manera complementaria siempre y cuando no sean contrarias entre sí, ello en virtud del principio de analogía dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

En ese orden de ideas, encontramos que la providencia a notificar es la primera dictada dentro del proceso, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, su notificación al demandado o a quien se deba notificar de esta providencia, deberá ser realizada personalmente, esto nos lleva a remitirnos a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP que como ya mencionamos son aplicables, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y en tal sentido, encontramos que la notificación personal

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. En esta misma norma se indican. En cuanto a la recepción del documento, se señala que se podrá hacer la entrega en recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente, igualmente se indica que cuando en el lugar de recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

Igualmente en este mismo artículo dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer se indica que es procedente practicar la notificación por aviso. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada, seguidamente, en cuanto a este tipo de notificación tenemos que el artículo 291 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo que para analizar el cumplimiento cabal de lo anteriormente dispuesto, en la notificación aportada por la demandante, el Juzgado no puede debe verificar que la misma esté sujeta asimismo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 del CPTSS, norma que como previamente mencionamos es de carácter especial en materia laboral, el cual indica el procedimiento a seguir para el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de demandado, y al respecto tenemos que:



Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

De modo que al examinar el aviso de notificación enviado a la organización sindical “Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Alimentario, Agroindustrial, Agroalimentario de Servicio de Apoyo, Bebida, Afines y Similares-SINTRAIMAGRA” Subdirectiva Seccional Cartagena, el Despacho echa de menos lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 del CPTSS, esto es informar que de no concurrir dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificarle del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador para la litis, por lo que en esta oportunidad no es posible impartirle validez a la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante.

En todo caso, se pone de presente a la parte actora, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

De lo anterior se extrae que la notificación deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles después de su entrega (VI) el término estipulado para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación; y (VII) al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem¹. De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

¹Artículo 29 Inciso 3 CPTSS



Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, el Despacho insta nuevamente a la parte demandante con el fin de que acate las indicaciones dadas en la normatividad² y aquí esbozadas a efectos de realizar en debida forma la notificación de la Organización Sindical que debe ser notificada, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, pues es la cuarta orden que se da en este sentido, siendo en este punto importante destacar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones.

Finalmente, tal como se expresó al inicio de esta providencia, el juzgado estima conveniente no dar continuidad al trámite a seguir, esto es, fijar fecha de audiencia especial de fuero sindical, hasta tanto no se encuentre acreditada la notificación en debida forma, siendo que sería un desgaste procesal fijar fecha cuando se haya trabado la litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Instar a la parte demandante para que realice en **debida forma** la notificación de la Organización Sindical Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Alimentario, Agroindustrial, Agroalimentario de Servicio de Apoyo, Bebida, Afines y Similares- SINTRAIMAGRA" Subdirectiva Seccional Cartagena, a la que pertenece el demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

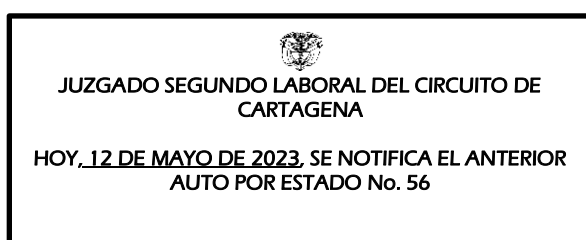
Segundo: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

sollaantioquia@solla.com
lquintero@quintero.com.co
ehernandez@agrinal.com.co
lgutierrez@quintero.com.co
benkos19@yahoo.es



² Artículos 291-292 del CGP y Artículo 29 del CPTSS